

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HERIBERTO REYES H/N/C
EBANISTERIA REYES

RECURRENTE

v.

AIDA L. TORRES SANTOS
JOSÉ ORTIZ AVILES

RECURRIDOS

KLRA202100365

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Asuntos al
Consumidor

Caso Núm.:
SAN-2019-0001505

Sobre:

Ley 5

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2021.

El 6 de julio de 2021, compareció ante nos Heriberto Reyes H/N/C Ebanistería Reyes (Reyes o la parte Recurrente) mediante *Recurso de Revisión Judicial*. En éste, nos solicita que revoquemos una *Resolución* expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) el 3 de junio de 2021, y notificada el día 4 de ese mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, DACO ordenó al Recurrente reembolsar la cuantía de \$3,400 dólares a los señores Aida Torres Santos y José Ortiz Avilés (Recurridos) por el trabajo de ebanistería mal realizado en casa de estos.

Los hechos que dan origen al recurso son los siguientes:

-I-

El 28 de noviembre de 2017, los Recurridos presentaron ante DACO una *Querrela* contra Reyes. En la misma, alegaron que el Recurrido incumplió con el contrato que pactaron al fabricar los gabinetes con un material que, pasados dos años, se deterioró y comenzó a dar indicios de presencia de polilla y comején. Como parte de los procedimientos administrativos, el 15 de agosto de 2018 DACO realizó una inspección de los trabajos en controversia en la residencia de los Recurridos. Sin

embargo, el Recurrente no compareció debido a que la citación fue enviada a una dirección postal incorrecta. El 17 de agosto de 2018, DACO notificó su *Informe de Inspección*. Este documento también fue remitido a una dirección incorrecta, por lo que el señor Reyes no pudo presentar su objeción.

Así las cosas, una vez el Recurrente fue debidamente citado, se celebró una vista administrativa el 14 de diciembre de 2018 con la comparecencia de ambas partes. Como resultado, el 15 de marzo de 2019 DACO expidió una *Resolución Administrativa* declarando con lugar la querrela y ordenando al Recurrente a reembolsar el precio que los Recurridos pagaron por los gabinetes. Inconforme, el 8 de julio de 2019 el Recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración* ante DACO. En la misma, impugnó las conclusiones emitidas por el ente examinador y alegó que durante el trámite administrativo se violentó su derecho a un debido proceso de ley al notificársele las citaciones emitidas por DACO a una dirección incorrecta. El Recurrente expresó que dicho error en las notificaciones le impidió impugnar el *Informe de Inspección* y defenderse adecuadamente durante el procedimiento. Tras ser denegada la *Reconsideración*, el 16 de agosto de 2019 el Recurrente acudió por primera vez a este Tribunal solicitando la revocación de la *Resolución* emitida por DACO. El 10 de diciembre de 2019, este Tribunal emitió una Sentencia revocando la *Resolución Administrativa* de DACO por haberse violentado el derecho a un debido proceso de ley del Recurrente.

Una vez devuelto el caso a DACO, el 13 de marzo de 2020 se llevó a cabo una nueva inspección en la residencia de los Recurridos que contó con la comparecencia de ambas partes. El 16 de julio 2020, DACO notificó un *Informe de Inspección* en la cual se informó que durante la inspección realizada en la residencia de los Recurridos se encontraron dos módulos contaminados con polilla, cuya remoción y sustitución se estimó en \$375 dólares. Dicho informe no fue objetado. Tras algunos trámites procesales, el 3 de junio de 2021 DACO emitió una nueva *Resolución* en la que ordenó

al Recurrente reembolsar la cuantía de \$3,400 conforme con la inspección realizada el 15 de agosto de 2018 y al *Informe de Inspección* notificado el 17 de agosto de 2018. En desacuerdo, el 6 de julio de 2021 el Recurrente acudió nuevamente ante nos mediante un *Recurso de Revisión*. En el mismo, señaló los siguientes errores:

Erró el oficial examinador de DACO al emitir una Resolución que acoge un Informe de Inspección que no era parte del expediente administrativo, y que incluso, fue el Informe de Inspección que esta Honorable Curia recovó.

Erró el oficial examinador de DACO al aducir que “el trabajo se realizó defectuosamente”, en oposición al Informe de Inspección del Técnico de Investigación, señor José Carmona Longo, de 2 de julio de 2020, quien solo constató polilla en dos módulos, y así fue adjudicado en su Informe de Inspección, que no fue objetado y que es el único que consta en el récord administrativo.

Erró el oficial examinador de DACO al ordenar al querellado a devolver la cantidad de tres mil cuatrocientos dólares (\$3,400), cuando según se desprende del Informe de Inspección del Técnico de Investigación, señor José Carmona Longo, del 2 de julio de 2021, el estimado de daños asciende a solo trescientos setenta y cinco dólares (\$375).

Erró el oficial examinador de DACO al emitir una Resolución en clara contraposición al dictamen establecido por esta Honorable Curia el 10 de diciembre de 2019.

El 13 de julio de 2021, le concedimos a la parte recurrida el término reglamentario de 30 días para que presentaran su Alegato en Oposición al Recurso de Revisión. Transcurrido el término sin que la parte recurrida presentara su alegato, estamos en posición de resolver.

-II-

a. Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado con el fin primordial de vindicar e implementar los derechos del consumidor.¹ Conforme con lo anterior, la ley habilitadora de DACO le confirió a su Secretario la facultad de atender, investigar y resolver las quejas y querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos en el sector privado de la economía.² A los fines de vindicar los derechos de los consumidores, DACO posee una estructura de adjudicación administrativa con amplios poderes para adjudicar las

¹ Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341 et seq.

² 3 LPRA sec. 341 e(c).

querellas ante su consideración, y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.³

b. Estándar de revisión de las determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.⁴ Esto implica que tales determinaciones tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.⁵ Ello es así ya que las agencias son las que cuentan con conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos.⁶

El propósito primordial del recurso de revisión administrativa consiste en demarcar el ámbito de discreción de las agencias administrativas y cerciorarse que éstas ejecuten sus funciones de acuerdo con la ley.⁷ Así pues, la revisión judicial se limita a examinar lo siguiente: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley.⁸ Por consiguiente, la función revisora de los tribunales con respecto a las determinaciones de los organismos administrativos es una de carácter limitado.⁹

Ahora bien, la deferencia judicial cede cuando la actuación administrativa es irrazonable o ilegal y ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de injusticias.¹⁰ De manera que, para impugnar la razonabilidad de una determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca

³ 3 LPRA sec. 341 e(d).

⁴ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800,821 (2012).

⁵ *DACo v. AFSCME*, 185 DPR 1, 26 (2012); *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012).

⁶ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Camacho Torres v. Admin. para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores*, 168 DPR 66, (2006).

⁷ *L.P.C. & D., Inc. v. Autoridad de Carreteras y Transportación*, 149 DPR 869, 878 (1999).

⁸ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

⁹ *Rebollo de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004).

¹⁰ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, supra, pág. 941.

o menoscabe el peso de tal evidencia.¹¹ Esta evidencia debe ser suficiente como para que se pueda descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa.¹²

Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9641, establece que en los procedimientos adjudicativos formales las partes ostentan el derecho a una adjudicación imparcial y a que dicha determinación sea basada en el expediente. Cabe señalar, que el Tribunal Supremo ha reiterado que las determinaciones administrativas se tienen que basar en la evidencia que surja del expediente considerado en su totalidad.¹³

-III-

En el presente recurso, el Recurrente nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por DACO en la que ordenó que se le reembolsara a los Recurridos la cuantía de \$3,400 dólares. Alegó que DACO incidió al realizar su determinación a base de un informe de inspección que fue revocado por este tribunal. Surge del expediente que el 10 de diciembre de 2019, este Tribunal revocó la resolución que originalmente había emitido DACO por haberse hecho en contraposición al debido proceso de ley que cobija a Reyes. Como consecuencia de dicha sentencia, se revocó la inspección realizada el 15 de agosto de 2018 en la cual se estimó que la cuantía que el Recurrente debía reembolsarle a los Recurridos ascendía a \$3,400 dólares. Posteriormente, se llevó a cabo una nueva inspección en la cual se estimó que el monto del deterioro que sufrieron los gabinetes ascendía \$375 dólares, y que no fue impugnada por las partes.

Como señalamos anteriormente, en el ámbito de las revisiones administrativas las determinaciones de las agencias gozan de una presunción de corrección y legalidad. No obstante, dicha presunción no es absoluta y cede cuando la actuación administrativa es irrazonable, ilegal, o ante interpretaciones administrativas que conduzcan a la comisión de

¹¹ *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 398 (1999).

¹² *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, 761 (1999).

¹³ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

injusticias. En ese sentido, este foro apelativo viene obligado a evaluar si la determinación administrativa fue sostenida con evidencia sustancial considerando el expediente en su totalidad.

Al examinar el expediente administrativo, es evidente que DACO fundamentó su determinación en la inspección realizada el 15 de agosto de 2018 y en el *Informe de Inspección* notificado el 17 de agosto de 2018, cuya validez había sido revocada por este Tribunal. Además, obvió por completo la existencia de la nueva inspección del 13 de marzo de 2020 y del *Informe de Inspección* notificado el 16 de julio de 2020. Realizados precisamente para subsanar la infracción al debido proceso de ley que se cometió en la primera inspección. Por tanto, es forzoso concluir que, al fundamentar su determinación en una inspección revocada, DACO actuó de forma irrazonable y faltó a su deber de considerar la totalidad del expediente. En consecuencia, revocamos el dictamen recurrido.

-IV-

Por todo lo antes expuesto se *revoca* el dictamen recurrido y se devuelve a DACO para que emita una *Resolución* de conformidad con el último *Informe de Inspección* realizado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones